



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, CASO No. 202100039494, Delitos Contra Servidores Públicos. Colón, veintiuno (21) de marzo de dos mil veincuatro (2024).

Sentencia No. 049-2024

VISTO, OÍDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que el día 8 de marzo de 2024, ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón, integrado por el Juez Felipe Waisome Manuel (Presidente), el Juez Manuel Quijada Parra (Relator) y la Juez Yiria Soto Clauzel, se llevó a cabo el Juicio Oral del señor **RAUL ARANGO NIÑO**, por el supuesto Delitos Contra Servidores Públicos, en perjuicio de Nicanor Rivera Quiel, Eduardo Antonio Araúz y Franklin Araúz.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, el Fiscal de la Sección de Juicio Oral de la Provincia de Colón, Aramando Guittens, en tanto que el Licenciado Alexis Cano ejerció como defensa pública del acusado RAUL ARANGO NIÑO, quien se encontraba presente debidamente individualizado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo como hechos de su acusación *"para la fecha del 17 de junio de 2021, aproximadamente a las 6:30 p.m., usted RAUL ARANGO NIÑO, mediante intimidación y violencia, obstaculizó las labores de las unidades policiales Nicanor Rivera Quiel, Eduardo Antonio Araúz y Franklin Arauz, mientras éstas se encontraban en el punto fijo policial ubicado en el residencial Los Lagos, sector La Palyta, evitando que le realizaran requisa a su persona"*.

TERCERO: Que de las pruebas rendidas en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 369 el Tribunal considera acreditado:

- Que para la fecha del 17 de junio de 2021, las unidades policiales Nicanor Rivera Quiel, Eduardo Antonio Araúz y Franklin Araúz, se encontraban de turno en un puesto fijo policial brindando medida de protección a un menor de edad apodado "Riquitillo".
- Que el señor RAUL ARANGO NIÑO, para la fecha de 17 de junio de 2021, residía en la Feria, Sector La Playita, en la residencia contigua a la casa del menor al que

RAUL

se le estaba dando la medida de protección policial.

CUARTO: Nos corresponde ahora adentrarnos a la valoración de todas las pruebas practicadas en el debate oral, apegándonos para ello a lo que dictamina la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, y dejando de lado las suposiciones, conjeturas, subjetividades o nuestro parecer personal, a fin de estructurar nuestro criterio exclusivamente en las pruebas que han sido producidas en juicio y nada más. De allí que se entienda que la sentencia no siempre es el reflejo exacto del cómo, cuándo, donde, quién o por qué ocurrieron los hechos, sino, más bien, es el reflejo de la calidad de la evacuación probatoria, de cuyas falencias o fortalezas obtenemos el elemento motivacional que sustenta nuestra decisión.

En tal sentido, el Ministerio Público practicó los testimonios de las unidades policiales, Eduardo Antonio Araúz García y Nicanor Rivera Quiel, quienes refieren que para el día 17 de junio de 2021, se mantenían en un puesto fijo policial, brindándole custodia a un menor de edad que tenía medida de protección, consistente en vigilancia policial 24 horas, toda vez, que había sido víctima de algunos atentados contra su vida, cuando ven aproximarse un vehículo taxi, en el que se encontraban dos sujetos sospechosos y cuando se acercan para verificarlos, los mismos salen corriendo y se meten en una residencia, luego el menor Eduardo Martínez, apodado "Riquitillo" mismo que tenía la medida de protección, sale con un bloque amenazando con tirárselo y el señor acusado salió con un hierro, amenazándolos y diciéndoles que ellos tenían arma con regleta y en el primer momento en que se descuidaran iban a acabar con su vidas.

Igualmente el Ministerio Público introdujo por lectura los decretos ejecutivos que dejaban constancia que tanto Eduardo Antonio Araúz García, como Nicanor Rivera Quiel, son funcionarios públicos, miembros de la Policía Nacional.

Estas fueron las pruebas traídas por el Ministerio Público para probar su teoría del caso, las cuales luego de ser valoradas, resultan insuficiente para resquebrajar el estado de inocencia del que está revestido el señor RAUL ARANGO NIÑO. Decisión que fundamentamos con los siguientes planteamientos.

Del propio relato de los testigos se advierte que la acción que evitó la verificación de los supuestos "sujetos sospechosos", no fue un acto de violencia, intimidación o engaño, conductas exigidas para la configuración del tipo penal acusado, sino que dichos sujetos corren e ingresan en una residencia, esta es la causa real que evita que las unidades policiales logren verificar a los sujetos, que dicho sea de paso, tal como refirió el Sub Teniente Nicanor Rivera Quiel, conocían previamente, que vivía en la casa al lado de la residencia del menor y que guardaba

un grado de parantezco con éste, por lo que no comprende el Tribunal, cual era la actitud sospechosa de alguien que se dirige a su residencia en un taxi, que pudiera justificar la supuesta "verificación" que se disponían realizarle.

Que si bien, se tuviera por probado que el acusado RAUL ARANGO NIÑO, amenazó a las unidades policiales con matarlas con sus armas de fuego con regleta, como éstos refieren, tampoco podemos concluir que dichas amenazas fueron hechas con la intención de no ser requisados, pues ninguno de las unidades policiales afirmó esto, amén de que resulta una conclusión ilógica, que el mismo saliera amenazando de muerte a los policías para evitar ser verificado cuando ya se encontraba dentro de su residencia fuera del alcance de los mismos, además de que lo que dictamina el sentido común es que si una persona evita ser requisada, lo hace precisamente con la intención de que no se halle en su poder nada ilícito, por tal razón resulta ingenuo e inverosímil, que si está eludiendo el ser requisada, salga gritándole precisamente a la policía que tiene en su poder "armas de fuego con regletas".

Otro aspecto a destacar, es que si la amenaza consistió en matarlos con las armas de fuego con regleta que tenían en su poder, y que el trabajo policial que pretendían obstaculizar o impedir era su requisa, la acción más lógica y común a desplegar por la unidades policiales era solicitar al Ministerio Público, la practica de una Diligencia de Allanamiento excepcional en dichos inmuebles, tal cual ocurre de manera cotidiana y automática cuando se tiene conocimiento o sospecha que en una residencia pudiera haber algo ilícito, como lo son las armas de fuego sin permiso para portarlas, diligencia que dicho sea de paso, les permitiría incautar las supuestas armas de fuego que decía el acusado mantener en su poder, lo que pondría punto final a la supuestas amenazas y de igual forma llevar a cabo la requisa que alegan el mismo evitó, pero en juicio no salió a relucir que se practicara alguna diligencia en ese sentido, lo que llama nuestra atención.

A manera de corolario y sin animos de inmiscuirnos en esa facultad privativa que tiene el Ministerio Público por disposición constitucional, de perseguir delitos, sino a manera de exhortación, que en el ejercicio de esa facultad de gerenciar las causas penales, a fin de lograr y mantener la optimización de la administración de justicia en materia penal, se tomen en cuenta los postulados básicos de nuestro derecho penal, específicamente, el principio de mínima intervención, que establece que la legislación penal solo debe intervenir cuando no sea posible utilizar otros mecanismos de control social o de cualquier otro que coadyuve a este fin.

Cabe señalar que para atribuir responsabilidad penal al sujeto pasivo de la acción penal, se debe producir en el Tribunal una certeza tan contundente que logre romper en el acusado esa investidura de rango constitucional y convencional llamada Estado de inocencia, de la cual goza, dicha certeza emana del caudal probatorio

desarrollado en juicio, en este caso solo se contó con dos pruebas de carácter testimonial, las cuales una vez sometidas al escrutinio judicial resultaron carentes de lógicas y sentido común, lo que evidentemente le resta credibilidad y como consecuencia de ello, diluye su valor probatorio.

Por tales motivos hemos decidido absolver al señor RAUL ARANGO NIÑO, por los cargos formulados en su contra por Delitos Contra Servidores Públicos, en perjuicio de Nicanor Rivera Quiel, Eduardo Antonio Araúz y Franklin Araúz.

PARTE RESOLUTIVA

En base a lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DE MANERA UNÁNIME**, ha decidido **ABSOLVER** a el señor **RAUL ARANGO NIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-751-33, nacido el día 21 de diciembre de 2001, con 22 años de edad, hijo de Raúl Arango Coronado y Gloriela Niño, residente en el Corregimiento de Cristobal Este, La Feria, sector La Playita, casa 205, con estudios hasta el segundo año de nivel secundario, de los cargos que fueron formulados en su contra por Delitos Contra Servidores Públicos, en perjuicio de Nicanor Rivera Quiel, Eduardo Antonio Araúz y Franklin Araúz.

Se levantan las medidas cautelares que le fueron impuesta por el Juez de Garantías.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18, 25, 26, 360 del Código Penal y Artículos 3, 8, 17, 93, 133, 358, 359, 364, 369, 376, 377, 380, 424, 425, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal. Artículo 22 y 56 de la Constitución Nacional.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,


FELIPE WAISOME MANUEL
PRESIDENTE




MANUEL QUIJADA PARRA
RELATOR


YIRIA SOTO CLAUZEL
TERCER JUEZ